

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21827 INSTRUMENTO de 22 de junio de 1987 de ratificación de las Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal el 27 de julio de 1984 en Hamburgo. (Continuación.)

- 4 Cuando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"), llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín, en las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.
- 5 Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.
- 6 Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.
- 7 Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de recuperar el importe de los gastos, la oficina designada con ese fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

Artículo 141

Envíos reexpedidos

- 1 Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieran cambiado de dirección se consideraran como dirigidos directamente al lugar de origen al lugar del nuevo destino.
- 2 Las cartas con valor declarado cuyo destinatario se hubiere ausentado a otro país, podrán ser reexpedidas si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el país del primer destino. En caso contrario, el envío se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor.
- 3 Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondiera si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.
- 4 Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiera sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafo 2, del Convenio, con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior, la tasa combinada o la tasa especial fijada en el artículo 80, párrafo 3 del Convenio.
- 5 Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país no serán reexpedidos a otro país si no satisfacen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.
- 6 Los envíos que hubieran circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafos 1 y 2, del Convenio, con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento.
- 7 Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.
- 8 Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.
- 9 Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 143) serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelos R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.
- 10 Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso"), con dos gruesos trazos transversales.

6. Los envíos para terceros, dirigidos a los servicios diplomáticos y consulares y devueltos por éstos a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos o a agencias de compañías aéreas o marítimas y resituados a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán tratarse como no distribuíbles. En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo.

7. Las cartas con valor declarado que no hubieren sido distribuídas deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en el artículo 35 del Convenio, estos envíos se anotarán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, el sobre o la saca que lleve la etiqueta "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

Artículo 144

Devolución. Modificación de dirección

1. La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto, una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:
 - a) si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada, si fuere posible, de un facsimil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente a la oficina de destino, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie);
 - b) si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.
 2. Cualquier petición de modificación de dirección relativa a una carta con valor declarado formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el párrafo 1, letra a); la fórmula C 7 deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del..."); a la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.
 3. Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.
 4. El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, por la vía más rápida (aérea o de superficie) mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7, extendida de oficio si la petición hubiere sido transmitida por vía telegráfica. La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:
 - averiguaciones infructuosas;
 - envío ya entregado al destinatario;
 - petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se identifique el envío con seguridad;
 - envío confiscado, destruido o embargado.
- Si el expedidor de una petición expedida por vía telegráfica hubiera solicitado ser informado por telegrama, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen, que avisará al reclamante lo más rápidamente posible.
5. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada, en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.
 6. Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.
 7. Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 5 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiera utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiese ser avisada a tiempo por vía postal.

Artículo 142

Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiera cambiado de dirección podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.
 2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a control aduanero, ni envíos cuya forma, volumen y peso pudieran producir roturas.
 3. El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda cobrar, si procediere, los complementos de tasa que pudieren deberse por los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a cobrar a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.
 4. A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados. La tasa de tratamiento prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h), del Convenio sólo se cobrará una vez para todos los envíos incluidos en los sobres o sacas.
 5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes en un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas.
- Artículo 143
- ##### Envíos no distribuíbles
1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuídos por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en lengua francesa y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.
 2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta conforme al modelo C 33/CP 10 adjunto, que habrá de llenarse según el caso. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los empleados o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.
 3. La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieran, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.
 4. Los envíos no distribuíbles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea asiadamente o en un atado especial rotulado "Envíos no distribuíbles" ("Envíos no distribuíbles"), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuíbles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.
 5. Los envíos no distribuíbles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 141. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo autor hubiera cambiado su residencia a otro país.

7. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C. 8, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, ya sea a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiera solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal.

Artículo 147

Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado

- Las reclamaciones relativas a un envío certificado o a una carta con valor declarado se extenderán en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsimil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina. Para la búsqueda de los envíos certificados intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán ser consignados en la fórmula de reclamación C 9.
- Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, de un duplicado de giro R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.
- Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.
- La reclamación provista de los datos de encaminamiento se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie) y en forma certificada.
- Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.
- Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.
- Si al recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del país de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula C 9.
- La Administración que no pudiera determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.
- La fórmula debidamente completada según las condiciones ligadas en los párrafos 7 y 8 se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) y en forma certificada a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiere completado.
- La Administración intermedia que transmita una fórmula C 9 a la Administración siguiente tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9bis adjunto. Si en el plazo de un mes la Administración de origen no hubiere recibido la fórmula C 9bis, enviará a la Administración en cuestión una reiteración apoyada con una copia de la fórmula C 9.
- Si una reclamación no hubiere llegado de regreso dentro de un plazo de dos meses, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, se dirigirá a la Administración central del país de destino. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionará asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.
- La fórmula C 9 y los documentos que se le adjunten, inclusive la declaración del destinatario extendida en una fórmula conforme al modelo C 32 adjunto y certificando la falta de recibo del envío buscado, deberán, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación original.

Artículo 145

Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición

- La oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 33, párrafo 3, del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 a la oficina de origen o de destino del envío. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7 para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituírle el envío objeto de la devolución.
- Si la devolución se refiere a un envío certificado o a una carta con valor declarado, el recibo de depósito deberá ser presentado por el expedidor, pero no se adjuntará a la fórmula C 7; esta última llevará la indicación: "Vu récépisse de dépôt N°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el... por la oficina de..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le... au bureau de..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el... en la oficina de..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición.
- Las peticiones telegráficas presentadas en las condiciones indicadas en el párrafo 1 se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado o a una carta con valor declarado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula C 7 acompañada si es posible del recibo de depósito y que lleve en forma visible la indicación "Demande télégraphique déposée le... au bureau de..." ("Petición telegráfica depositada el... en la oficina de..."). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 7, con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del...") y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado o la carta con valor declarado hasta el recibo de esta confirmación.
- Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que recibe la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratare de un envío certificado o de una carta con valor declarado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.
- Por analogía, se aplicará el artículo 144 a la oficina que recibe la petición y a su Administración.

Artículo 146

Reclamaciones. Envíos ordinarios

- Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsimil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.
- La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada, y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de envío y bajo sobre a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá la fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada y bajo sobre por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado.
- Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.
- Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.
- Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.
- La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 147, párrafo 12.

Artículo 151

Intercambio en despachos cerrados

1. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermedias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad o el peso de los envíos al descubierto puede dificultar sus operaciones. Podrá considerarse que las expediciones de envíos al descubierto cuyo peso medio exceda de 5 kilogramos por despacho o por día (cuando se efectúen varias expediciones por día) pueden entorpecer las operaciones en lo que respecta al peso.
2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.
4. En los casos de que una cantidad excepcionalmente importante de envíos ordinarios o certificados deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, la Administración de origen estará autorizada a formar despachos cerrados para las oficinas de cambio del país de destino. Advertirá a los países de tránsito y de destino por medio del boletín de verificación C 16, previsto en el artículo 176. Si correspondiere, esta fórmula podrá servir de base de contabilidad para estos despachos.

Artículo 152

Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

Cuando una Administración deseara utilizar un servicio de transporte que efectúe un encaminamiento en tránsito a través de otro país sin participación de los servicios de este país según el artículo 3, del Convenio, dirigirá un pedido a estos efectos a la Administración postal del país atravesado; estará, además, obligada a proporcionar a dicha Administración, si ésta lo solicitare, todos los informes necesarios relativos al correo así encaminado.

Artículo 153

Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus cartas con valor declarado mediante los cuadros VD 1, recibidos de sus corresponsales.
2. La transmisión de las cartas con valor declarado entre países limitrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo, será efectuada por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.
3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermedios, las cartas con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo las Administraciones interesadas podrán también ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que la transmisión por vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.
4. Según las conveniencias del servicio y bajo reserva del artículo 151, párrafo 1, las cartas con valor declarado podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregadas al descubierto a la primera Administración intermedia si ésta pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros VD 1.
5. Queda reservada a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo entre ellas para intercambiar cartas con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermedios que participen o no en el servicio de cartas con valor declarado. Deberán comunicarlo a las Administraciones intermedias por lo menos un mes antes de comenzar el servicio.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

14. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 9, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiere solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal. Si la reclamación telegráfica no permite determinar la suerte corrida por el envío de que se trata, la reclamación deberá reiterarse por vía postal utilizando la fórmula C 9 antes de examinar el derecho a la indemnización.

Artículo 148

Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos indicados en el artículo 42, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a las reclamaciones se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiere solicitado que estas fórmulas se dirigieran a su Administración central o a una oficina especialmente designada. El recibo de depósito deberá presentarse, pero no se adjuntará a la fórmula C 9; ésta llevará la indicación "Vu récépissé de dépôt N° ... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... entendido el... por la oficina de...").
2. La fórmula deberá llegar a la Administración de origen en el plazo indicado en el artículo 107, párrafo 1.

Artículo 149

Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

1. En los casos previstos en el artículo 53, párrafo 1, letras a) y b) del Convenio, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación VD 4 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta será entregada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, aneada a éste. La otra será conservada por la Administración que hubiere levantado el acta.
2. La copia del acta VD 4 levantada de acuerdo con el artículo 165, párrafo 10, letra b), se aneazará al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino, en caso de rechazo del envío, quedará aneada a éste.
3. Cuando la reglamentación interna lo exija, un envío tratado de acuerdo al párrafo 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta VD 4.

Título IV

Intercambio de envíos. Despachos

Capítulo único

Artículo 150

Intercambio de envíos

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades y las conveniencias del servicio.

4. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que las distinga como despachos postales.
5. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de la Administración expedidora. Bajo reserva del artículo 158, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su probable cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. En este caso, los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en el artículo 162 para las etiquetas de las sacas de los despachos. En cambio, no se admitirá el cierre por medio de sellos engomados para los despachos que contengan cartas con valor declarado.
6. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:
 - a) para las cartas y tarjetas postales, así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3°;
 - b) para las publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 162, párrafo 1, letra c), y para los demás envíos; dado el caso, también se utilizarán sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").
7. El paquete o la saca de envíos certificados o de cartas con valor declarado se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca distinta; la saca exterior llevará, en todos los casos, la etiqueta roja dispuesta en el artículo 162, párrafo 1, letra a). Cuando hubiere varias sacas de envíos certificados o de cartas con valor declarado, todas estas sacas deberán estar provistas de una etiqueta roja.
8. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se tratará conforme al artículo 156, párrafo 1.
9. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.
10. Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.
11. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de estos últimos.

Artículo 156

Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color rosado si el despacho contiene cartas con valor declarado, de color azul si no las contiene, y llevará, en caracteres muy visibles la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). Se fijará exteriormente este sobre al paquete o a la saca de envíos certificados; si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, la oficina de cambio de expedición transmitirá por avión un ejemplar de la fórmula C 12 a la oficina de cambio de destino. Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan exclusivamente sacas vacías no vayan acompañados por una hoja de aviso.
2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contextura teniendo en cuenta este artículo y los artículos 157, 158, 160 y 168:
 - a) Encabezamiento: salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará al lado del número del despacho la indicación

Artículo 154

Tránsito al descubierta

1. La transmisión de los envíos al descubierta a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados para el país de destino, según el artículo 151, párrafo 1. La Administración expedidora deberá consultar a las Administraciones intermediarias para saber si la vía por la cual desea expedir sus envíos al descubierta es favorable.
2. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío, matasellados a bordo o no, y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 70 del Convenio, deberán ser entregados al descubierta, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala.
3. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, y en todos los casos en que su peso medio exceda de un kilogramo por despacho o por día (cuando se confeccionen varios despachos por día), los envíos transmitidos al descubierta a una Administración se separarán por países de destino y se reunirán en atados provistos de una etiqueta que ostente en caracteres latinos el nombre de cada uno de los países. Cuando el peso total de los distintos atados rotulados y expedidos a una Administración intermediaria excediere de 5 kilogramos, los atados se colocarán en una o varias sacas cuyas etiquetas llevarán en caracteres visibles la palabra "Transit" ("Tránsito"). Cuando el peso total de esos atados fuere inferior a 5 kilogramos, los mismos serán colocados en la saca que contenga la hoja de aviso.

Artículo 155

Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (envíos normalizados y otros envíos) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3°, en atados distintos de los demás envíos AO. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme a los modelos C 30 adjuntos, con la indicación en caracteres latinos de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente llevarán la marca del sello T. Los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. El grosor de los atados de envíos normalizados estará limitado a 150 mm después de atados. El peso de los atados de envíos sin normalizar no podrá exceder de 5 kilogramos.
2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiera constatado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje, en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.
3. Los despachos, incluyendo aquellos compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar convenientemente cerradas, preferentemente con precintos, y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico, con la condición de que estén cerrados de tal modo que no puedan abrirse sin dejar señales de violación. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos AO no certificados, así como sacas vacías, podrán no estar precintadas; lo mismo se aplicará a las sacas que contengan LC o AO sin certificar, si las sacas son transportadas por servicio directo en un contenedor precintado o encaminadas por un país de embarque que las ponga en contenedores de ese tipo para el país de destino. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello de la saca, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder identificar a esa oficina.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. La cantidad total de envíos se anotará en el cuadro III de la hoja de aviso. Cuando el despacho incluya varias sacas de envíos certificados, cada saca, salvo aquella en la cual ya incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial que indique, con números y letras en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contenga. La cantidad de envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se mencionará en esta última en la casilla del cuadro VI reservada a este efecto.
3. Las Administraciones podrán convenir en que el párrafo 2 no se aplique a los giros MP 1 sujetos a la certificación de oficio.
4. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en el párrafo 1, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal liviano o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Las sacas y los paquetes así confeccionados podrán ser reemplazados por sacas de material plástico cerradas mediante soldadura en caliente. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará sobre el primer envío del atado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.
5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.
6. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.
7. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.
8. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios llevará una etiqueta roja indicadora de la naturaleza del contenido.

Artículo 158

Transmisión de cartas con valor declarado

1. La oficina de cambio expedidora anotará las cartas con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 anexo, con todos los detalles requeridos por estas fórmulas.
2. Las cartas con valor declarado formarán, con la hoja u hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel resistente, atados exteriormente y sellados con lacre de buena calidad en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán la indicación "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").
3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.
4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija sellos de lacre o de plomo. Se colocará el sello fechador de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre éste y sobre el embalaje.
5. Si la cantidad o el volumen de las cartas con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.
6. El paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados, o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente los contenga, cuando los envíos certificados fueren incluidos en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.
7. La saca exterior que contenga cartas con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin dejar rastros visibles.

"Dernière dépêche" ("Último despacho"). El nombre del navio que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar se indicará cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. La oficina expedidora anotará la cantidad de sacas sujetas al pago de gastos de tránsito y de gastos terminales según las categorías a las que pertenezcan (LC/AO, por una parte, y sacas M, por otra). La cantidad de sacas sujetas al pago de gastos de tránsito y de gastos terminales deberá ser igual al total de las que sólo contienen sacas vacías y de las que llevan la indicación "Exempt" ("Exento") de acuerdo con el artículo 162, párrafo 5;

- b) Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente.
- c) Cuadro II: se anotará en este cuadro la cantidad de sacas discriminadas según el color de las etiquetas. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas se anoten en el cuadro II de las hojas de aviso.
- d) Cuadro III: la cantidad de sacas y de paquetes de envíos certificados o de cartas con valor declarado será consignada en este cuadro que incluirá, además, la indicación de la cantidad de listas especiales de certificados (artículo 157), de hojas de envío VD 3 (artículo 158) y de facturas AV 2 (artículo 214); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en la columna "Con valor declarado" de dicho Cuadro;
- e) Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que receipta el correo;
- f) Cuadro V: se indicarán en este cuadro, por una parte, la cantidad de sacas utilizadas por la Administración expedidora, y por la otra, la cantidad de sacas devueltas a la Administración destinataria; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la cual el despacho esté dirigido se mencionará separadamente y con indicación de esta Administración. Cuando dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho, y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V. Se indicarán, además, en este cuadro, las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio;
- g) Cuadro VI: este cuadro está destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se usen exclusivamente listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados, la cantidad de estos envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se indicará con números y con todas las letras (artículo 157, párrafo 2). Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear cuadro o epígrafes suplementarios en la hoja de aviso o para modificar los cuadros de acuerdo a sus necesidades cuando lo estimen necesario.
4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho; si se trata de despachos numerados anualmente no se expedirá hoja de aviso negativa.

Artículo 159

Transmisión de envíos certificados

1. Salvo cuando se aplicare el párrafo 2, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en el cuadro VI de la hoja de aviso. Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, o para servir como suplemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite. Las listas de que se trate deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial o en el cuadro VI de la hoja de aviso se limitará a la cantidad que permita la contectura de la fórmula respectiva.

Artículo 162

Rotulado de despachos

1. Las etiquetas de las sacas deberán ser confeccionadas en tela suficientemente rígida, material plástico, cartulina gruesa, pergamino o en papel pegado sobre una tablilla y estar provistas de un ojalillo. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limitrofas podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su encaminamiento. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:
 - a) en rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados, cartas con valor declarado y/o la hoja de aviso;
 - b) en blanco, para las sacas que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:
 - 1° cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;
 - 2° envíos muiros (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);
 - 3° diarios depositados en cantidad por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie solamente, con excepción de aquellos que sean devueltos al expedidor; deberá consignarse la indicación "Journal" ("Diarios") o la indicación "Jr" en la etiqueta blanca, cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de incluir también en las sacas con etiqueta blanca, que lleven la indicación "Journal" ("Diarios") o la indicación "Jr", las publicaciones periódicas de actualidad publicadas por lo menos una vez por semana y depositadas en cantidad, a las cuales apliquen en su servicio interno el tratamiento prioritario acordado a los diarios;
 - c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas, pequeños paquetes ordinarios y publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en la letra b), punto 3°. La indicación "Écrits périodiques" ("Publicaciones periódicas") podrá colocarse en la etiqueta azul cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría;
 - d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.
2. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso (artículo 156) se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiéndose indicar la cantidad de sacas de que se compone el despacho.
3. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el párrafo 1; también podrá utilizarse una etiqueta azul conjuntamente con una ficha análoga roja.
4. Las cartas que contengan materias biológicas pericederas infecciosas en el sentido del artículo 119 se incluirán en sacas distintas. Cada saca deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a los de la etiqueta prevista en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojalillo. Además del símbolo especial de los envíos de sustancias infecciosas, esta ficha llevará las indicaciones: "Substance infectieuse" y "En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa") y ("En caso de daño o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública").
5. Cuando se trate de sacas que no contengan más que envíos exentos del pago de gastos de tránsito y de gastos terminales, la etiqueta C 28 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación "Exempt" ("Exento").
6. Las etiquetas llevarán impresos, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras "de" ("de") y "pour" ("para"), así como también dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojalillo de la etiqueta. En los intercambios entre los países efectuados por vía marítima pero no por servicios directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del despacho y puerto de desembarque.
7. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.
8. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

Artículo 159

Transmisión de giros postales

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados intercambiados según el artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. Si el despacho no contuviere envíos certificados ni valores declarados, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

Artículo 160

Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie.

1. La presencia de envíos ordinarios por expreso o avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente del cuadro 1 de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra b).
2. Los envíos ordinarios por expreso, por un lado, y la correspondencia-avión ordinaria, por otro lado, se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán en caracteres muy visibles, ya sea la indicación "Expres" ("Por expreso"), o la indicación "Par avion" ("Por avión"). Estos atados serán incluidos, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.
3. Sin embargo, si dicho sobre debiere unirse al paquete o a la saca de los envíos certificados (artículo 156, párrafo 1), los atados de los envíos por expreso y de la correspondencia-avión se colocarán en la saca exterior.
4. Los envíos certificados por expreso y la correspondencia-avión certificada se colocarán por su orden entre los demás envíos certificados y la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales C 13, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de dichos envíos certificados será señalada con una cruz en la casilla correspondiente del cuadro VI de la hoja de aviso. Se consignarán indicaciones análogas en la columna "Observations" ("Observaciones") de las hojas de envío VD 3, frente a la inscripción de las cartas con valor declarado a entregar por expreso o a transmitir por avión.

Artículo 161

Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Cada saca especial que contenga impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino deberá estar provista, además de la etiqueta C 28 o AV B completada con la letra M en tipo grueso en el ángulo superior derecho de una etiqueta-dirección rectangular suministrada por el expedidor e indicando todos los datos relativos al destinatario. La etiqueta-dirección deberá ser de tela suficientemente rígida, cartulina gruesa, material plástico, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla, y estar provista de un ojalillo; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 90 x 140 mm con una tolerancia de 2 mm. La Administración de origen tendrá la facultad de expedir estas sacas con carácter certificado, en cuyo caso serán anotadas en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 o en una lista especial C 13 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna "Observations".

Artículo 163

Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.
2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieran de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermedia. Los informes sobre la vía de encaminamiento se anotarán en la factura C 18 y en las etiquetas C 28.
3. Para determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso en la que será señalada su presencia con una cruz en la casilla correspondiente del cuadro V. Si, a la llegada del despacho, faltare la fórmula C 27, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba, debidamente completado por la oficina de destino, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).
4. Para determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de envíos al descubierto por intermedio de una Administración, la oficina de cambio de origen podrá enviar a la Administración de destino de dichos envíos un boletín de prueba C 27. Dicho boletín deberá ser incluido en un sobre, en el cual se colocará, en el ángulo superior derecho del anverso, la indicación "C 27". El boletín de prueba debidamente completado por la Administración de destino se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).
5. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de esos países.
6. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Artículo 164

Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre dos oficinas correspondientes se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se entenderá por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega y devolverá inmediatamente dicho ejemplar por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:
 - a) cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;
 - b) cuando la transmisión de los despachos se efectuare por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo, debidamente firmado por esta última, será devuelto por la vía más rápida a la oficina de entrega.
3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 únicamente para los despachos de envíos de correspondencia, por una parte, y para las encomiendas postales, por la otra.

4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas correspondientes se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones de expedición y de recepción de los despachos marítimos, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18, ya sea a la oficina de cambio receptora del puerto de desembarque o a su Administración central.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a los restantes sacas y paquetes, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.

6. Para la entrega de los despachos de superficie transportados por vía aérea, la factura C 18 será reemplazada por una factura de entrega de color blanco conforme al modelo C 18bis adjunto formulada de conformidad con el artículo 224.

7. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o espoliación.

8. En caso de falta de la factura de entrega C 18, la oficina receptora deberá formular una por triplicado, de acuerdo con la carga recibida. Dos ejemplares, acompañados de un boletín de verificación C 14, se transmitirán a la oficina de entrega, la que devolverá un ejemplar luego de haberlo examinado y firmado.

Artículo 165

Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar no solamente el origen y el destino de las sacas que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega, sino también el cierre y el acondicionamiento de las sacas que lleven etiquetas rojas.
2. Cuando una oficina intermedia reciba un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido, si sospecha que no está intacto, y colocarlo tal cual esté en un nuevo embalaje. Dicha oficina deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y aplicar en ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reemballe a..." ("Reembalado en..."). Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 6, 8 y 11 e incluirá una copia de éste en el despacho reembalado.
3. En cuanto reciba un despacho, la oficina de destino verificará si está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las hojas de envío VD 3 y de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. Se asegurará de que la saca exterior y el paquete, el sobre o la saca interior que contengan cartas con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior y de que su confección se realizó según el artículo 158; procederá al punteo del número de cartas con valor declarado y a la verificación individual de las mismas. Controlará si el despacho llega en el orden de su expedición. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de cartas con valor declarado, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una hoja de envío, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Éstos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original. En caso de falta de la hoja de aviso, de una hoja de envío o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso, una hoja de envío o una lista especial suplementaria o tomará nota exacta de las cartas con valor declarado o de los envíos certificados recibidos.
4. A la apertura de los despachos, los elementos constitutivos del cierre (precintos de plomo, lacres, precintos, hilo, etiquetas) deberán permanecer unidos. Para lograr este fin, el hilo se contará por un solo lugar.
5. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso, hojas de envío o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie) o, si su reglamentación lo prescribiera, copias fieles certificadas.

11. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, para que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, dado el caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.
12. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.
13. En cuanto llegue un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.
14. Cuando una oficina receptora a la que correspondiera la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o sevaluado de manera incompleta en el boletín de verificación: de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.
15. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Cuando la Administración de origen hubiere solicitado obtener los objetos indicados en el párrafo 8, éstos, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado por vía de superficie, si las dos Administraciones interesadas no hubieren convenido en transmitirlos por vía aérea.
16. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("Boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que produzca claramente dicha indicación.
17. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si correspondiere. Si estos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales fueron dirigidos.

Artículo 166

Envíos mal dirigidos

Los envíos de cualquier clase mal dirigidos se reencaminarán sin demora a su destino por la vía más rápida

Artículo 167

Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie

1. Cuando, a raíz de un accidente ocurrido durante el transporte de superficie, un barco, un tren o cualquier otro medio de transporte no pudiese proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas o las estaciones previstas, el personal deberá entregar los despachos en la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de imposibilidad del personal, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerlo reencaminar a destino por la vía más rápida, previa constatación de su estado y, eventualmente, reacondicionamiento de la correspondencia dañada.

6. Las irregularidades constatadas se señalarán inmediatamente, por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho y, si hubo tránsito, a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado, por la vía más rápida (aérea o de superficie) en seguida de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, pliego, paquete o envío se trata. Si el despacho contuviere atados provistos de etiquetas C 30 y AV 10 previstas en el artículo 155, párrafo 1, y en el artículo 202, párrafo 1, respectivamente, estas etiquetas deberán, en caso de irregularidades, adjuntarse al boletín de verificación. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación.

7. Las irregularidades constatadas al recibir un despacho que contenga cartas con valor declarado serán inmediatamente objeto de reserva frente al servicio que efectúe la entrega. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones por concepto de las cartas con valor declarado se comunicará inmediatamente por télex o telegrama a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además, se levantará un acta conforme al modelo VD 4 anexo. Deberá indicarse en ésta el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. El acta se enviará, en forma certificada, a la Administración central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración.

8. En los casos de irregularidades mencionadas en los párrafos 6 y 7, y salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, con los hilos, etiquetas, lacres, precintos de plomo o precintos de cierre, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado y los envíos certificados y también el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

9. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportista, la factura de entrega C. 18, C. 18bis o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportista o su representante. Los ejemplares de la factura C. 18, C. 18bis o AV 7 -tercer y cuarto ejemplar de la factura C. 18 prevista en el artículo 164 y cuarto y quinto ejemplar de las facturas AV 7 y C. 18bis previstas en el artículo 205- deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

10. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 7 y 8, la oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal una carta con valor declarado averiada o embalada en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

- a) carta con valor declarado para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación, ha disminuido. Los precintos existentes deberán respetarse, si fuere necesario se reembalarán las cartas con valor declarado manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo; dado el caso, podrá efectuarse el reembalaje incluyendo la carta dañada en una saca provista de una etiqueta y precintada. En dichos casos, es inútil volver a precintarla la carta dañada. La etiqueta de la saca deberá llevar la indicación "Lettre avec valeur déclarée endommagée" ("Carta con valor declarado dañada") así como los informes siguientes: número de registro, oficina de origen, importe del valor declarado, nombre y dirección del destinatario, impresión del sello fechador y firma del empleado que ensacó el envío;
- b) si el estado de la carta con valor declarado fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficina del envío cuando la legislación del país no se oponga a ello y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia a la carta con valor declarado; ésta será reembalada;
- c) en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta el peso de la carta con valor declarado a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalada; esta indicación irá seguida de la anotación "Scelle d'office à... ("Precintado de oficina en...") o "Reballé à..." (Reembalado a...), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los precintos o efectuaron el reembalaje.

2. La Administración del país en el que hubiera ocurrido el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte corrida por el correo, y éstas avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.
3. Las Administraciones de origen cuyo correo estuviera en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega de los despachos C 18 a la Administración del país donde hubiera ocurrido el accidente.
4. La oficina calificada señalará luego, por boletín de verificación C 14, a las oficinas de destino de los despachos accidentados, los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas; se dirigirá una copia de cada boletín a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 168

Devolución de sacas vacías

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, las sacas se devolverán vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan estas sacas y si fuera posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de sacas devueltas en cada despacho se inscribirá en el cuadro V de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra f)), salvo cuando se aplique el artículo 156, párrafo 2, letra c).
2. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir las sacas vacías que le son devueltas.
3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes adecuados; dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes llevarán una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se hubieran recibido las sacas, cada vez que sean devueltas por intermedio de otra oficina de cambio.
4. Cuando las sacas vacías que hubiere que devolver no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan envíos de correspondencia; en caso contrario, se colocarán aparte en sacas precintadas o no (en las relaciones con las Administraciones que se hubieran puesto de acuerdo al respecto) rotuladas a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la indicación "Sacs vides" ("Sacas vacías").
5. Las sacas que contengan impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino previstas en el artículo 161 deberán recuperarse al efectuar su entrega a los destinatarios y devolverse, según las disposiciones mencionadas, a las Administraciones de los países a los cuales pertenecen.
6. En el caso de que el control ejercido por una Administración demostrare que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del encaminamiento (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de las sacas indicado en el párrafo 7. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.
7. Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, un valor medio en francos oro o en DEG para todas las clases de sacas utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste del reemplazo de dichas sacas.
8. El plazo de conservación de los documentos relativos a las sacas vacías es el establecido en el artículo 107, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

(Continuará.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21999 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los artículos 1.º, 1, y 2.º, 1, b), del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

22000 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.071/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha emitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad

número 1.071/1987, promovida por la Magistratura de Trabajo número 2 de Jaén, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera, en relación con el artículo 10 de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por poder infringir el artículo 33 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

22001 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley 8/1987, de 8 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la totalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y subsidiariamente contra los artículos 5.1, b); 11, 1.3.5; 16, 1.2.5; 19, 4.5.6.7.8.9; 20, 1.2; 24; 25 y 26 de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia firmado y rubricado.